

para determinados bienes, y para los demás no se nombrase, el instituido percibirá los que le fueron señalados por el testador, y los herederos *ab intestato* los restantes; pues por la ley de la Novísima [v. N. 2.ª Lec. ant.] fué corregida la de Partida (16)

parientes propinquos que hayan derecho de heredar sus bienes por testamento ó *ab intestato*; mandamos, que ninguno ni algunos sean osados de entrar ni tomar la posesion de los bienes que el tal defunto dexare, por dezir que hallan vaca la posesion dellos, y que los herederos non la han tomado corporalmente; y si los tales bienes entraren y tomaren sin licencia y autoridad de Juez competente, mandamos que por el mismo hecho pierdan todo el derecho que en ellos tenian, y les pertenesca en qualquier manera; y si derecho en ellos no habian, que tornen e restituyan los bienes que así entraren y tomaren, con otros tales y tan bucnos, si pudieren ser habidos, ó la estimacion dellos, por la osadia que así hicieron: y que las Justicias do esto acaesiere que luego informados de la verdad, pongan en la posesion pacífica de los dichos bienes, despues de la muerte del defunto, á los dichos sus herederos, procediendo en todo sumariamte sin figura de juicio; y hagan execucion de la pena sobredicha, con costas y daños y menoscabos que sobre la dicha razon se recresciere, (ley 3 tit. 13 lib. 4 R.)

16 LEY 14 Tit. 3 P. 6.—Si alguno fuese establecido por heredero de alguna partida de los bienes del testador, e non dexa otro heredero en lo al, como lo puede heredar todo.

En vna cosa señalada, assi como en viña, o en otra cosa qualquier, estableciendo vn ome a otro por su heredero; si en este mismo testamento, o en otro que fiziesse despues el testador, non fallassen, que el omise otro establecido por su heredero; este atal deue auer todos los bienes del testador, aunque fuesse establecido en vna cosa señalada tan solamente. Pero las mandas del testamento deue las cumplir, assi como las fallaren y escritas. E si por auentura, el testador fiziesse despues otro heredero, estonce aquel que diximos de suso, que era establecido en la cosa señalada, deue auer esa tan solamente; e todos los otros bienes deuen fincar al otro, que fue despues establecido. Otrosi dezimos, que si dos omes fuessen establecidos por herederos en un testamento, el uno en vna cosa e el otro en otra señalada; si el fazedor del testamento non departiesse, nin mandasse dar a otro, los bienes que ouiesse, estos amos los deuen auer todos igualmente: e cada uno dellos deue auer ante aquella cosa, en que fue establecido por heredero; pero amos de só vno son tenudos de responder a las debdas del fazedor del testamento. E si por auentura, el testador estableciesse en una cosa señalada por heredero a vn ome, e a dos ayuntadamente en otra cosa cierta; si non mandasse los otros bienes, deue los auer estos herederos, partiendolos entre si en esta manera: la meytad, a aquel que fue establecido por heredero en la vna cosa; e la otra meytad, a los dos que fueron establecidos en la otra; fueras

que concedia el derecho de acrecer, siguiendo el principio romano de que nadie podia morir parte testado y parte intestado.

De la legítima de los herederos forzosos.

16. La porcion de bienes en que necesariamente deben ser instituidos los herederos forzosos se llama legítima; fué introducida por derecho romano á imitacion de la cuarta falsidia, y asi como esta comprendia la cuarta parte de los bienes del testador, del mismo modo la porcion legítima fué la cuarta parte de la herencia.

17. Posteriormente el Emperador Justiniano queriendo mejorar la condicion de los hijos, aumentó la cantidad de la legítima á proporcion de su número, estableciendo que si los hijos no pasaban de cuatro, percibiesen la tercera parte de los bienes del padre; y excediendo de este número les señaló por legítima la mitad de sus bienes. El derecho real de España que tuvo principio en el Fuero Juzgo se separó en esta parte del derecho romano, y dispuso; que la legítima de los hijos fuese todos los bienes del padre exceptuando la quinta parte, la que le era permitido dejar en favor de su alma ó de un extraño. Eran segun esto cuatro quintas partes las que les correspondia á los hijos por legítima, que refundidas en tres dos de ellas eran legítima necesaria de los hijos por iguales partes, y la tercera era legítima voluntaria y libre con la que podia el padre mejorar á cualesquiera de sus hijos como claramente lo espresa una ley (17)

ende, si el fazedor del testamento dixesse, que heredassen todos igualmente. Pero cada uno destos deue auer adelantada aquella cosa, en que fue establecido por heredero.

17 LEY 1 Tit. 5 lib. 4 F. J.—Que los fijos ni los nietos non deven seer desheredados.

Quando nos entendemos algunas cosas malfechas, devemos poner término á las que son de venir. E porque algunos son que bien sandiamentre, e despiendien mal sus cosas, é dánlas á las personas estrannas, é tuéllenlas á los fijos é á los nietos sin razon, que estos non puedan aprovechar en el pueblo los que solien seer escusados de su trabajo por sus padres. Mas quel pueblo non pierda lo que non deve, ni los padres sean sin piadad á los fijos ó á los nietos cuemo non deven; porende tollemos la ley antigua que demandaba al padre y á la madre, y al avuelo y á la avuela dar su buena á los es-

por la que se manifiesta que anteriormente habia en práctica otra que permitia á los padres y abuelos la libre disposicion de sus bienes en cualesquiera persona cuya disposicion quedó abrogada por la ley citada.

18. El Fuero Real (18) confirmó en todo, lo dispuesto por el

trannos si quisies, y á la muier que fizies de sus arras lo que quisiese; e mandamos por esta ley, que se deve guardar daqui adelante, que ni los padres ni los avuelos non puedan fazer de sus cosas lo que quisieren ni los fijos ni los nietos non sean deseredados de la buena de los padres y de los abuelos. Onde mandamos que si el padre ó la madre, el avuelo ó el avuela quisier meiorar á alguno de los fijos ó de los nietos de su buena, non les pueden dar mas de la tercia parte de sus cosas de meioria; ni pueda dar á omne estranno de su buena, fuera si non oviere fijos ó nietos, en tal manera que si el padre ó la madre, ó el avuelo ó el avuela daquela tercia parte de sus cosas diere alguna cosa á los fijos ó á los nietos specialmiente, aquello será estable cuemo le fuere mandado, ni el fijo ni la fia, ni el nieto lo que oviere daquela tercia non puede ende fazer nenguna cosa, si non lo que mandó el padre ó el avuelo. E si aquel que á fijos ó nietos, si quisiere dar á la iglesia ó á otros logares, de su buena puede dar la quinta parte de lo que ovier sin aquella tercia. Mas aquel que manda partir la tercia parte por dar meiorancia, ó la quinta por dar á las iglesias ó á otros logares, aquesta tercia y esta quinta deven seer departidas de las otras sus cosas que ganó de su sennor, e non deven ser mezcladas con ellas; ca daquello que el gano del rey é de su sennor puede fazer lo que quisiere. El padre non puede deseredar los fijos ni los nietos por lieve culpa; mas puédelos ferir é castigar mientre que son en su poder. Mas si el fijo, ó la fia, ó el nieto ó la nieta fiziere grand tuerto ó gran desondra al padre ó á la madre, ó al avuelo ó á la avuela quel dé con palma, ó con punno, ó con coz, ó con piedra, ó con palo, ó con correa, ol tira por el pie, ó por la mano, ó por los cabellos desondrada mientre; ó si lo denostó en conceio, estos tales deven recibir cada uno L. azotes delante el iuez; y el padre ó la madre, y el avuelo ó el avuela los pueden deseredar si quisieren. Mas si estos, que así erraron, pidieren marced á sus padres, é los padres los recibieron en amor, é los heredaren, non deven perder la heredad por ende, ni les deven retraer aquellos azotes.

18 LEY 10 Tit. 5 lib. 3 F. R.—Como ninguno puede mandar á extraños mas de la quinta parte de su facienda.

Ningun ome que hubiere fijos, ó nietos, ó dende ayuso, que hayan de heredar; no pueda mandar, ni dar á su muerte mas de la quinta parte de sus bienes; pero si quisiere mejorar á alguno de los fijos, ó de los nietos, pueda los mejorar en la tercia parte de sus bienes, sin lo quinta sobredicha, que puedan dar por su alma, ó en otra parte do quisiere, é no á ellos.

Fuero Juzgo; pero las Partidas separándose de lo que disponian ambos fueros, renovaron las disposiciones de Justiniano, como se ve por una ley [v. N. 14 Lec. ant.], por último las leyes 18 y 28 de Toro (19) restablecieron el derecho real antiguo de los fueros.

19. La legítima de los descendientes, es todo el capital del padre menos el quinto [v. Ley 8ª N. ant.] Se subdivide en legítima larga y diminuta; legítima larga es todo lo que le corresponde á los hijos sacada la quinta parte únicamente, y legítima diminuta, es la porcion de bienes excluidos el tercio y quinto. La legítima de los ascendientes es la porcion de bienes que deja el hijo con exclusion de la tercera parte de que puede disponer libremente [v. la Ley 1ª N. 3ª]

20. En el número 3º hemos dicho que herederos forzosos son los que no pueden dejar de ser instituidos ni en menos de la parte señalada por derecho; si no es por justa causa capaz para poder desheredar: hemos visto tambien que tanto los ascendientes como los descendientes legítimos tienen este carácter; réstanos decir que los descendientes se dividen en tres clases: la 1ª la forman todos los nacidos de verdadero matrimonio: la 2ª los legitimados por subsiguiente matrimonio: (20) y la 3ª

19 LEY 2 Tit. 6 Lib 10 N. R.—Ley 18 de Toro.—La mejora del tercio se pueda hacer al nieto, aunque sus padres vivan.

El padre ó la madre, ó qualquier dellos puedan, si quisieren, hacer el tercio de mejora, que podian hacer á sus fijos ó nietos conforme á la ley del Fuero, á qualquier de sus nietos ó descendientes legitimos, puesto que sus hijos, padres de los dichos nietos ó descendientes sean vivos, sin que en ello le sea puesto impedimento alguno. (Ley 2 tit. 5 lib. 5 R.)

LEY 8 Tit. 20, Lib. 10 N. R.—Ley 28 de Toro.—No se pueda mandar al hijo ni descendiente en vida ó muerte mas de un quinto de los bienes del padre ó madre.

La ley del Fuero que permite, que el que tuviere fijo ó descendiente legitimo pueda hacer donacion hasta la quinta parte de sus bienes, y la otra ley del Fuero que asimismo permite, que puedan mandar, teniendo hijos ó descendientes legitimos al tiempo de su muerte, la quinta parte de sus bienes, se entienda y platique que por virtud de la una ley y de la otra no pueda mandar el padre ni la madre á ninguno de sus hijos ni descendientes mas de un quinto de sus bienes en vida y en muerte. (Ley 12 tit 6 lib 5 R)

20 LEY 2 Tit 6 Lib. 3 F. R.—Como los hijos naturales son fechos legítimos por el matrimonio.

Si home soltero con muger soltera ficiere fijos, é despues casare con ella, estos fijos sean herederos.

los habidos de matrimonio putativo [v. N. 12 Lec. 4ª Ley 1ª y el número 10 Lec. 7ª]

21. Son tambien legítimos y forzosos, los que nacen de infieles que despues se convierten á la religion católica, aunque se hallen en el grado prohibido por derecho canónico; porque entre ellos el matrimonio es un verdadero contrato, y no están sujetos á las leyes eclesiásticas, hasta que se convierten al catolicismo.

22. Entre los hijos y herederos legítimos, se comprenden tambien los póstumos: [21] por esto se dice que quien deja á su mujer en cinta no parece morir sin hijos; mas para que se tengan por nacidos, han de concurrir las circunstancias que hemos expuesto en el número 4º Lec. 2ª. Llámanse cuasi-póstumos los nacidos despues de hecho el testamento aunque sea en vida del testador.

De los hijos ilegítimos que son herederos forzosos.

23. El hijo natural no es heredero forzoso del padre y por lo tanto no excluye á los ascendientes legítimos: bien que aun existiendo estos, por la ley de la Novísima podia él dejarles todos sus bienes. [22.] Véase la ley de testamentos puesta al fin de este tratado.

21 LEY 20 Tit. 1 P. 6.—Como se desata el testamento, por fijo que nasciese despues, o por otro, a quien el fazedor porfijasse.

Posthumus es llamado en latin, propriamente, el mogo que nasce despues de muerte de su padre. E dessa misma manera puede ser llamado el fijo, que nascio despues que el padre ha fecho el testamento pestrimerero. E estos fijos atales quebrantan los testamentos de sus padres, en que non ouiesse seydo establecidos por herederos. Otrosi dezimos, que si alguno ouiesse fecho testamento, e despues porfijasse a otro, de manera que el porfijado se tornasse en poder del, que por tal porfijamiento se desataria el testamento, que ante ouiesse fecho aquel quel porfijo.

22 LEY 6. Tit 20 Lib. 10 N. R.—Ley 10 de Toro.—Parte de bienes que pueden mandar los padres ilegítimos y naturales.

Mandamos que en caso que el padre ó la madre sea obligado á dar alimentos á alguno de sus hijos ilegítimos en su vida ó al tiempo de su muerte, que por virtud de tal obligacion no le pueda mandar mas que la quinta par-

24. A falta de hijos y descendientes legítimos, los hijos naturales ó espúrios tendrán en los bienes de la madre los mismos derechos que aquellos, es decir; que le serán herederos forzosos con exclusion de los ascendientes legítimos de la misma, [v. N. 7ª Lec. 7ª] padeciendo escepcion esta doctrina en los hijos habidos de dañado y punible ayuntamiento segun la misma ley 5ª cit. en la N. 7ª Lec. 7ª.

25. Si la madre tuviere hijos naturales y espúrios, manda la ley que estos y aquellos por su órden y grado sean herederos legítimos. Por esta disposicion se ve, que la ley de Toro [v. N. 7ª Lec. 7ª] confirma lo dispuesto por el derecho de las Partidas el cual admite á los hijos naturales y espúrios á la sucesion de las madres, con la diferencia de que por este derecho concurrían juntamente los espúrios con los naturales, [v. N. 6ª Lec. 7ª] y por la Novísima los naturales excluyen á los espúrios segun se infiere de la espresion que usa pues dice: que sean herederos legítimos por su órden y grado los naturales ó espúrios; con lo que claramente da á entender, que primero han de ser instituidos herederos los naturales y en su defecto nombra y sustituye á los espúrios; porque la palabra órden y grado denota graduacion y preferencia respectiva, y de consiguiente el preferido escluye al que no lo es, asi como el instituido al sustituto.

26. Que esta sea la inteligencia de la ley de Toro citada lo convence otra ley [v. Ley 1ª N. 3ª] que haciendo uso de la misma expresion, llama á les ascendientes por su órden á la herencia de sus descendientes; para dar á entender que primero han de suceder los padres, y en su defecto los abuelos.

27. Los hijos naturales y espúrios son tambien herederos forzosos de sus abuelos maternos, no teniendo estos hijos ó descendientes legítimos: y por la razon de que los derechos de sucesion ilegítima son recíprocos: la madre y los abuelos maternos reciprocamente serán herederos forzosos de sus hijos ó nietos, naturales ó espúrios en el caso de no tener hijos ó descendientes legítimos.

En qué casos los hermanos se pueden considerar como herederos forzosos.

28. Fuera de los ascendientes y descendientes del testador

te de sus bienes, de la que podia disponer por su anima; y por causa de los dichos alimentos no sea mas capaz el tal hijo ilegítimo de la qual parte, despues que la hubiere el tal hijo, pueda en su vida ó en su muerte hacer lo que quisiere ó por bien tuviere: pero si el tal hijo fuere natural, y el padre no tuviere hijos e descendientes legítimos, mandamos, que el padre le pueda mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere, aunque tenga ascendientes legítimos. (Ley 8 tit. 8 lib. 5 R.)

enumerados, todos los demás se llaman herederos voluntarios ó estraños, cuyo nombre se les da porque aun en el caso de ser parientes del testador no tiene este obligacion civil de instituirlos, ni dejarles parte alguna de sus bienes ni pueden aquellos alegar la pretericion para destruir el testamento como inoficioso.

29. Hay sin embargo una excepcion en favor de los hermanos del testador: y es cuando instituyó por herederos á personas de mala vida, quedando la calificacion de estas al arbitrio del Juez por no marcarlas expresamente el derecho. [23.] Este mismo señala tres casos por los cuales el hermano no podrá intentar la querrela de inoficioso testamento, aun cuando el testador le anteponga á las personas mencionadas, que son: 1º por haber atentado ó maquinado contra la vida del testador: 2º por haberle acusado criminalmente en causa de que podia resultarle pena

23 LEY 12 Tit. 7 P. 6.—Como el ome puede desheredar á sus hermanos, con razon o sin ella.

Las razones por que pueden ser desheredados los parientes que descienden e que suben por la liña derecha, mostramos fasta aqui. E agora queremos mostrar, en que manera pueden ser desheredados los que estan en la liña de atrauesso assi como los hermanos. E dezimos que el vn hermano puede desheredar al otro con razon, e sin razon. E aunque non fiziesse mencion del en el testamento, puede dexarlo suyo a quien quisiere, quando non ouiere hijos, nin otros que descendiessen del de la liña derecha, nin padre, nin auuelos; fueras ende, si estableciesse por su heredero atal ome, que fuesse de mala vida, o enfamado. Ca estonce non valdria el establecimiento de tal heredero; ante dezimos que el hermano puede quebrantar el testamento, e auer la heredad de su hermano, prouando esto ante el Judgador assi como deue. Pero tres razones son, por que se non quebrantaria el testamento en que el hermano ouiesse establecido por su heredero a ome, maguer fuesse enfamado o de mala vida. La primera es, si el testador ouiesse desheredado a aquel su hermano, por razon que se ouiesse trabajado de su muerte en alguna manera. La segunda es, si en algun lugar, o tiempo, le ouiesse acusado criminalmente a muerte, o perdimiento de miembro. La tercera es, si le ouiesse fecho perder la mayor partida de sus bienes; e aunque los non perdiesse, si non finco por el de gelosfazer perder. Ca por qualquier destas tres razones sobredichas, que fueren aueriguadas, puede el vn hermano desheredar al otro, maguer estableciesse a ome mal enfamado por heredero. E aun dezimos, que si pudiere ser prouado, quel hermano erro contra el otro en alguna de las tres maneras que diximos, que si el hermano a quien es fecho el yerro, muriesse sin testamento, non podria el otro que auia errado contra el, demandar, nin heredar ninguna cosa, de los bienes del, por razon del parentesco.

de muerte ú otra grave como de presidio: 3º por haberle hecho perder la mayor parte de sus bienes, ó haber puesto los medios para ello, aunque no lo hubiera conseguido. [v. N. ant.]

Qué gastos se deben sacar del quinto.

30. No pudiendo el testador disponer de mas del quinto de sus bienes teniendo descendientes legítimos, ocurrió la duda de si los gastos del funeral se habian de sacar de solo el quinto, ó de todo el caudal como lo disponia una ley de Partida; [24] y para resolverla y poner en claro este punto se estableció por una de Toro (25) que los gastos del entierro se costeasen del quinto

24 LEY 12 Tit. 13 P. 1.—De las espensas que fazen los omes por razon de los muertos, que le deuen cobrar, o non, e cuantas cosas deuen ser guardadas en fazerlas.

Despensas fazen los omes de muchas maneras en soterrar los muertos, ca fazenlas en comprar los monumentos, e aun en fazerlos; e lleuarlos a soterrar, e mayormente quando mueren fuera de sus logares, e los han de lleuar alla; e para guardarlos de noche, e de dia, quando non los pueden soterrar tan ayua; e en candelas, e en mortajas, e en todas las despensas, que facen por razon del cuerpo, antes que sea soterrado. E qualquier que estas despensas fiziere, si dixere que las faze por piedad, e por amor de Dios, non la puede demandar. Mas si las fiziesse con intencion de las cobrar, deuelas auer, maguer non las mande ninguno fazer, e maguer la contradixessen que las non fiziesse, deuegelas dar de los bienes del muerto, ante que paguen ninguna cosa de las mandas que fiziesse en su testamento, nin de las deudas que deuia, en cualquier manera que las deua, e ante que partan ninguna cosa de su auer los herederos que lo uieren de auer; solo que aquestas despensas sean fechas mesuradamente, catando la persona de aquel por quien son fechas. E otrosi touo por bien Santa Eglecia, que muriendo alguno, que non ouiesse quien se trabajasse de fazer las despensas para su enterramiento, que el Judgador las fizesse, o las mandasse fazer, si el muerto ouiere de que sean pagadas, pero si mueble fallaren, dello las deuen facer, e non de la raiz; e que quier que vendan por esta razon de lo suyo, el Judgador le puede facer sano, a aquel que lo comprare.

25 LEY 9 Tit. 20 Lib. 10 N. R.—Ley 30 de Toro.—Los gastos del funeral se saquen del quinto de los bienes del difunto, y no del cuerpo de ellos.

La cera y misas y gastos del enterramiento se saquen con las otras mandas.
DERECHO CIVIL. P. 72.

de los bienes, debiendo estarse á su disposicion, aunque el testador dispusiera lo contrario.

31. Por gastos funerales se entienden el hábito ó mortaja del cadáver la cera que se gasta en la casa del difunto mientras está de cuerpo presente, y en la Iglesia durante la vigilia ó misa, la limosna de estas y su responso, los clamores, la sepultura, el ataúd, la conduccion del cadáver á la Iglesia, y otras cosas necesarias sin las cuales no puede hacerse el entierro.

32. Pero no se comprehenden con el nombre de funeral los lutos, y así cada heredero pagará los suyos de su parte ó herencia. Tampoco se comprehenden los gastos de la última enfermedad hechos en medicinas, medico, cirujano, alimento etc; por que cuando el enfermo murió ya estaban hechos, y no se contrajeron con motivo de su muerte, en cuya atencion se deducirán del cuerpo de bienes como otras cualesquiera deudas contraídas por el testador durante su vida.

33. Lo dispuesto por la ley 30 de Toro citada en la última nota ha dado lugar á la siguiente cuestion. *¿Los gastos del funeral del hijo deberán sacarse del tercio, así como del quinto se sacan los del padre?* Febrero sostiene la negativa dando entre otras razones estas: 1º que la ley 30 de Toro es correctoria y todas las de esta especie son de estricta interpretacion, debiendo entenderse segun las palabras literales en que está concebida; así, puesto que solo hace mencion del quinto á él debe limitarse: 2º que si el legislador hubiera querido se sacaran del tercio, lo habria establecido como lo hizo con el quinto; por cuyo silencio es visto no haber innovado lo dispuesto por el derecho comun. [v. N. 24.]

34. D. Sancho Llamas está por la afirmativa; he aquí sus palabras. "Como la disposicion de esta ley (30 de Toro) principalmente se ordena á precaver que no se perjudique á los herederos legítimos en la parte de herencia que les corresponde, siendo tan legítimos herederos los ascendientes de sus descendientes, como estos de aquellos, es claro que cuando los ascendientes sean herederos de sus descendientes, como lo previene la ley 6ª de Toro (v. N. 3ª) se observe con ellos esta misma disposicion sin otra diferencia, que la de haberse de sacar los gastos del funeral del tercio de sus bienes, del que se concede poder disponer en favor de los extraños por dicha ley 6ª en lugar del quinto de que habla la presente, por que trata de la sucesion de

das graciosas del quinto de la hacienda del testador, y no del cuerpo de la hacienda; aunque el testador mande lo contrario. (ley 13 tit. 6 lib. 5 R.)

los ascendientes como lo advierte el Sr. Covarrubias en el cap. 18 de *testamentis* párrafo 3º núm. 4, y Angulo en la ley 43 glosa 3ª núm. 7." (Comentario á la ley 30 núm. 11.)

NOTA. La materia de testamentos está escrita con arreglo al derecho español vigente en su mayor parte hasta antes de la publicacion de la nueva ley de sucesiones. En la actualidad deberá estarse á esta ley, la cual copiamos íntegra al fin del presente tratado para que con vista de sus disposiciones se marque la notable diferencia que sobre el derecho antiguo ha introducido entre nosotros.

APENDICE

A LA LECCION DECIMA OCTAVA.

CODIGO CIVIL.

LIBRO CUARTO.

TITULO SEGUNDO.

3425. Todos los habitantes del Distrito y de la California, de cualquiera edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar; y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relacion á ciertas personas y á determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- 1ª Falta de personalidad:
- 2ª Delito:
- 3ª Presuncion de influencia contraria á la libertad del testador ó á la verdad ó integridad del testamento:
- 4ª Falta de reciprocidad internacional:
- 5ª Utilidad pública:
- 6ª Renuncia ó remocion de algun cargo conferido en testamento:

3426. Por falta de personalidad son incapaces de adquirir por testamento y por intestado los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, ó que aun cuando lo estén, no sean viables conforme á lo dispuesto en el artículo 327, ó nacieren despues de trescientos días contados desde la muerte de aquel.

3427. Será no obstante válida la disposicion hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas vivas al tiempo de la muerte del testador; pero no valdrá la que se haga en favor de descendientes de ulteriores grados.

3428. Por razon de delito son incapaces de adquirir por testamento ó por intestado:

1º El condenado por haber dado, mandado ó intentado dar

3429. En el caso de la fraccion 2ª del artículo anterior, si el difunto no fuere descendiente, ascendiente ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusacion sea declarada calumniosa.

3430. Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 3428, perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido por intestado, si el perdón consta por declaracion auténtica ó por hechos indudables.

3431. La capacidad para suceder por testamento, solo se recobra si despues de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor ó revalida su institucion anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar.

3432. Por presuncion de influjo contrario á la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor los tutores y curadores, á